



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

VISTOS:

Oficio N° 88-2018-MP-FECOR-E1-PIURA (12-2018) de fecha 09 de marzo de 2018; Informe N° 563 2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2018; Oficio N° 275-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril de 2018; Oficio N° 114-2018-MP-FECOR-E1-PIURA (02-2018) de fecha 05 de abril de 2018; Informe N° 011-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 24 de abril de 2018; Informe N° 679-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de abril de 2018; Oficio N° 0848-2018-GRP-440000-440010 de fecha 25 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 04390 de fecha 09 de mayo de 2018; Informe N° 014-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 11 de mayo de 2018; Informe N° 039-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 11 de mayo de 2018; Informe N° 0840-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2018; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de junio de 2018 y, demás actuados en ciento cuarenta y tres (143) folios.



CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 88-2018-MP-FECOR-E1-PIURA (12-2018) de fecha 09 de marzo de 2018, ingresado al área de tramite documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 22 de marzo de 2018, el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, Dr. Orlando Urbina Cerqueira, solicita: *“proceder conforme a sus atribuciones imponiendo las sanciones administrativas que correspondan a la empresa de transportes denominada “El pescadito SAC” dando cuenta inmediata al presente despacho fiscal, toda vez que en dicha empresa han viajado dos menores de edad sin la autorización notarial de sus señores padres, siendo incluso que una de ellas no portaba ni siquiera su DNI”,* remitiendo copias certificadas de la carpeta fiscal N° 02-2018.

Que, evaluada la documentación remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, se concluyó mediante Informe N° 563 2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2018, que los hechos detectados mediante el acta de intervención policial de fecha 10 de enero de 2018, constituyen la comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 C)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el **artículo 42.1.22** que estipula: **“No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”,** incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567**.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

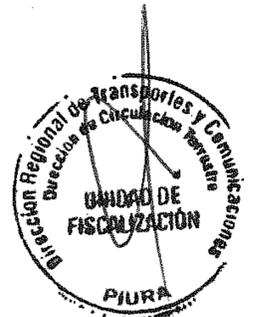
Piura, **25 JUL 2018**

aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *“Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanan la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario”*; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el Oficio N° 275-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril de 2018, documento que fue recibido con fecha **13 de abril de 2018**, a horas **08:06 am** por la señora **MAGDALENA FACUNDO**, identificada con DNI N° **73687974** quien indicó ser **SECRETARIA** de la empresa, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio ciento nueve (109).

Que, dentro del plazo otorgado, la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, a través del escrito de registro N° 04390 de fecha 09 de mayo de 2018, comunica la subsanación del incumplimiento notificado, esto es, el incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando lo siguiente: *“Que, hemos tenido conocimiento por intermedio del oficio N° 275-2018/GRP-440010-440015-440015.03 que el día 10 de enero de 2018 se vendió pasaje a la señorita **DORINDA LIVIA MANCHAY** de 16 años, conforme la manifestación brindada, quien compró el pasaje fue su tío **CARMELO** (...). Que por dicha falta hemos enviado a la señora **ROSA IDELSA GARCIA CHASQUERO** memorando de llamada de atención para que no vuelva a incurrir en dicha falta. Adjuntando como medio probatorio el memorando dirigido a la boletería, con la finalidad que realice un trabajo diligente”*.

Que, en tal sentido, con la finalidad de corroborar lo alegado por la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** y de conformidad a lo señalado en el artículo 175° del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: Practicar inspecciones oculares”*, se sugirió: a través del Informe N° 014-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 11 de mayo de 2018, **realizar dos (02) inspecciones oculares inopinadas**, en el respectivo **terminal terrestre y en carretera** a las unidades vehiculares de la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** en concordancia con lo establecido por el artículo 123.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con la finalidad de verificar lo alegado y tomar una decisión arreglada a derecho.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

Que, con Informe N° 039-2018-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 18 de mayo de 2018, la inspectora asignada para efectuar las respectivas inspecciones oculares inopinadas, da cuenta de lo siguiente: "(...) Día miércoles 16 de mayo de 2018 a horas 10:18, am me presenté al terminal terrestre de Castilla ubicando la oficina de la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** encontrándose esta oficina completamente cerrada, sin ninguna persona responsable que brinde información. Día jueves 17 de mayo de 2018 a horas 09:30 am, me presenté al terminal terrestre de Castilla encontrándose esta oficina nuevamente cerrada, sin persona alguna que brinde información (...) aun así empecé a preguntar por las oficinas cercanas, a la señorita que atiende la empresa Turismo Sol Peruano le pregunte si podría indicarme la hora de atención de la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, dijo no saber. Asimismo la señorita de la E.T. Exaltación, trató de ayudarme comunicándose con la señorita que atiende la oficina de **TRANSPORTES EL PESCADITO** manifestando que ella no podía presentarse al terminal porque el día de hoy no iban a atender. (...) se puede observar que al parecer la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** no presta un servicio regular".



Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la empresa de **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0196-2016/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de febrero de 2016 modificada por la Resolución Directoral Regional N° 0503-2016/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de junio de 2016, para prestar el servicio de **TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la modalidad estándar en la ruta **PIURA-SALALÁ** y viceversa por el periodo de diez (10) años.



Asimismo, es de precisar que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral **42.1.22** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la obligación de "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**"; en concordancia con la obligación dispuesta en el numeral 42.1.9.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda"; obligación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

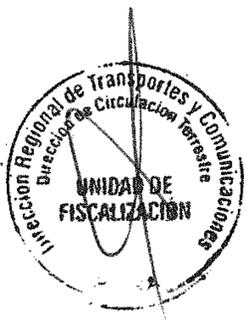
con la cual, la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, no cumplió, tal como se corroboró de la información proporcionada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura; constituyendo dicha omisión la presunta comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto, la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** a fin de subsanar el incumplimiento detectado, presenta copia del memorando cursado a la encargada de boletería, sin embargo en dicho documento solo se hace mención al incumplimiento de dicha obligación más no a cuál sería la consecuencia o las acciones que tomaría la empresa en caso de repetirse el desacato a la obligación de **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**; más aún si de las inspecciones oculares no se ha podido confirmar lo alegado por la administrada, toda vez que la oficina administrativa ubicada en el terminal terrestre se encontró cerrada.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 94.2 y numeral 94.3 del artículo 94° establece que constituyen medios probatorios de la comisión de incumplimientos e infracciones tipificadas en el presente Reglamento: *" (...) El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete. (...) Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el MINTRA y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad de transporte terrestre"*.

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: **"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"** en concordancia con lo regulado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*.

Que, habiendo constatado que la empresa de **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C**, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde que la autoridad administrativa proceda a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567.**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

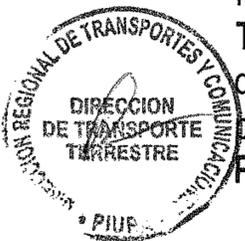
Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22. que estipula: **“No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; incumplimiento detectado mediante el Informe N° 563 2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2018 como resultado de la evaluación efectuada en gabinete - numeral 91.1.2 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Fiscalización de gabinete - de la documentación remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

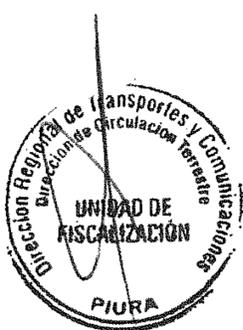


Que, finalmente el numeral 62.1 del artículo 62° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que: **“Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello”** y considerando lo manifestado por la inspectora responsable de las inspecciones oculares, referido al hecho que la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** no estaría cumpliendo con prestar el servicio de transporte regular de personas, corresponde proceder a efectuar las acciones de fiscalización necesarias a fin de determinar la prestación efectiva o no del servicio de transportes autorizado a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**, por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22.** que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta **PIURA-SALALÁ** y viceversa, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y el artículo 254° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.



ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de **CINCO (05) DÍAS** a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C** en su domicilio sito en **PROLONGACION DE LA AV. GUARDIA CIVIL S/N -TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA;** en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO SEXTO: DELEGAR a la Unidad Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre efectuar las acciones correspondientes a fin de determinar la prestación efectiva o no del servicio de transportes autorizado a la empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO S.A.C.**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

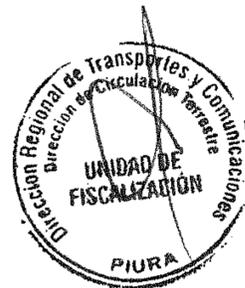
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0567** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YMAAC BAAVEDRA DIF
Director Regio